

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|------------------|--------|------------------|------------|
| Por un mes. . . | 3 Pts. | Por un mes. . . | 3 50 I tas |
| Por tres id. . . | 8 50 » | Por tres id. . . | 11 » |
| Por seis id. . . | 16 » | Por seis id. . . | 21 » |
| Por un año. . . | 30 » | Por un año. . . | 37 50 » |

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Gastos carcelarios.

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Gobierno la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, manifestando; que el Ayuntamiento de Agoncillo se halla en descubierto de las cantidades que adeudan al Ayuntamiento del partido judicial, por los años económicos de 1879-80 á 1884-85 ambos inclusive por los gastos que ocasionan los presos pobres procedentes de la cárcel del partido, así como el de Lardero, y otros, cuya relación á continuación se inserta, este Gobierno de conformidad con lo acordado por dicha Corporación, ha dispuesto manifestar á los Ayuntamientos de Agoncillo y Lardero, que si en un breve plazo no satisfacen dichos descubiertos en la Depositaria municipal de esta capital, dispondrá la expedición de apremio contra los mismos, con apercibimiento de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por su desobediencia á las órdenes que se les tiene dirigidas; y conminando con el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal vigente, á los Ayuntamientos de Cenicero, Clavijo, Fuenmayor, Jubera y Leza de río Leza sino satisfacen sus débitos en el improrrogable termino de diez dias; concediendo á los restantes el mismo plazo, para que lo hagan de los suyos respectivos.

Logroño 30 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Relación de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos pobres procedentes de presupuestos de los años que á continuación se expresan.

| PUEBLOS. | Cantidades correspondientes á los años económicos de 1884-85. | | | | | | TOTAL DÉBITO. | |
|----------------|---|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------|-------------------------|----------|
| | 1879-80 Pesetas. | 1880-81 Pesetas. | 1881-82 Pesetas. | 1882-83 Pesetas. | 1883-84 Pesetas. | Ordinario. Pesetas. | Adiccional. Pesetas. | Pesetas. |
| Agoncillo. | 159'29 | 259'29 | 339'66 | 310'37 | 298'02 | 207'19 | 30'84 | 1604'66 |
| Alberite. | » | » | » | » | » | » | 33'29 | 33'29 |
| Arrabal | » | » | » | » | » | » | 5'65 | 5'65 |
| Cenicero. | » | » | » | » | » | 148'38 | 88'33 | 236'71 |
| Clavijo | » | » | » | » | » | 27'59 | 16'42 | 44'01 |
| Daroca | » | » | » | » | » | » | 6'88 | 6'88 |
| Entrena | » | » | » | » | » | » | 33'66 | 33'66 |
| Fuenmayor | » | » | » | » | » | 132'71 | 78'99 | 211'70 |
| Hornos | » | » | » | » | » | » | 9'01 | 9'01 |
| Jubera | » | » | » | » | » | 403'96 | 60'12 | 464'08 |
| Lagunilla | » | » | » | » | » | » | 40'53 | 40'53 |
| Lardero | » | » | » | » | 189'92 | 73'07 | 43'49 | 306'18 |
| Leza río Leza. | » | » | » | » | » | 22'08 | 13'14 | 35'22 |
| Murillo | » | » | » | » | » | » | 59'42 | 59'42 |
| Nalda | » | » | » | » | » | » | 66'21 | 66'21 |
| Navarrete | » | » | » | » | » | » | 72'40 | 72'40 |
| Rivafrecha | » | » | » | » | » | » | 60'48 | 60'48 |
| Sojuela | » | » | » | » | » | » | 11'30 | 11'30 |
| Sorzano | » | » | » | » | » | » | 19'94 | 19'94 |
| Sotés | » | » | » | » | » | » | 21'33 | 21'33 |
| Viguera | » | » | » | » | » | » | 65'52 | 65'52 |
| Villamediana | » | » | » | » | » | » | 41'85 | 41'85 |
| Zenzano | » | » | » | » | » | » | 7'49 | 7'49 |
| Total. . . | 159'20 | 259'29 | 339'66 | 310'37 | 487'94 | 1014'98 | 856'29 | 3457'82 |

Logroño 6 de Octubre de 1885.-----El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Comisión provincial.

Núm. 1631.

RECLUTAMIENTO.

Terminadas ya casi en su totalidad las incidencias surgidas del juicio de exenciones ante esta Comisión, se ocupa la misma en preparar las relaciones y documentos que, con arreglo á lo

dispuesto en el artículo 123 de la ley han de remitirse á los Jefes de las zonas militares el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Hay en bastantes pueblos mozos que no se presentaron ante los Ayuntamientos para el acto de la clasificación de soldados, los menos justificando alguna de las causas que señala el artí-

culo 88 de la Ley, y los más sin alegar ni justificar causa alguna para disculpar su falta de presentación á aquel acto. Comprende la Comisión que muchos mozos de los que en este último caso se encuentran, no faltaron al deber legal con propósito deliberado de eludir la responsabilidad del servicio militar, y que las circunstancias sanitarias han debi-

po ser causa de que bastantes mozos hayan dejado de presentarse ante los Ayuntamientos. Pero esto crea una dificultad para formar las relaciones, en cumplimiento del citado art. 123, porque la Comisión no puede incluir en ellas á los mozos que se hallan en tal caso, á no constar-le por actas que remitan los Ayuntamientos que dichos mozos alcanzan la talla legal para activo y no alegan defecto físico, únicas causas de exención que, en términos generales, les pueden ser ya oídas. Obrar de otro modo daría quizá motivo á que la Comisión incurriera en las responsabilidades que señala el artículo 115 de la repetida ley, responsabilidades que únicamente no la alcanzan en el caso de que los mozos figuren en la relación con la declaración de prófugos, bien sea hecha por los Ayuntamientos, bien por la Comisión según proceda.

Aparte de estas consideraciones, la Comisión tiene el deber de vigilar porque los municipios cumplan con las prescripciones de la ley de reclutamiento, y al efecto la ley le concede facultades para exigir responsabilidades á los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos.

Esta Corporación cree que no llegará el caso de hacer uso de dichas facultades coercitivas y qué, penetrados los Ayuntamientos del alcance que tienen las consideraciones antedichas, facilitarán á la Comisión el cumplimiento del repetido artículo 123, sin más responsabilidades que las que alcancen á los mozos y personas que eludan las prescripciones de la ley de reclutamiento.

En su consecuencia, para el día 10 del próximo mes de Noviembre, los Alcaldes darán cuenta de los acuerdos que se hayan adoptado respecto á todos los mozos que no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, remitiendo los expedientes en el caso de absolver á los mozos de la nota de prófugos, ó en el de presentarse ó ser aprehendidos los que han sido declarados tales prófugos.

Logroño 24 Octubre de 1885.
—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—Por A. de la C. P., Joaquín Fárías, Secretario.

SECCIÓN DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina el párrafo 3.º, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente, de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños ex-

perimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quien es deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por que concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el «Boletín oficial» de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción ó justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración sera cuando la diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución de una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habian de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquellos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

(Se continuará.)

DECLARACION que el que suscribe, Director del Colegio libre de segunda enseñanza establecido en el Rasillo de Cameros é incorporado al Instituto provincial de Logroño, presenta al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de los nombres, apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que, durante el curso académico de 1885 á 1886, han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento de que és propietario; y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

| ASIGNATURAS. | PROFESORES. | TITULOS ACADÉMICOS DE LOS MISMOS. |
|--|-------------------------------------|--|
| Latín y Castellano, primer curso. Geografía. | D. Pedro Ordóñez y María. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Latín y Castellano, 2.º curso. | » Florentino Pérez y Villarejo. | Id. id. |
| Historia de España. | » Pedro Ordóñez y María. | Id. id. |
| Retórica y Poética. | » Florentino Pérez y Vallejo. | Id. id. |
| Aritmética y Algebra. | Idem. id. | Id. id. |
| Lengua francesa, primer curso. | » Leopoldo Sáenz Díez y García. | Baciller en artes. |
| Historia Universal. | » Pedro Laguillón y Lacaze. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Geometría y Trigonometría. | » Florentino Pérez y Villarejo. | Bachiller en artes. |
| Psicología, Lógica y Ética. | » Leopoldo Sáenz Díez y García. | Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico. |
| Lengua francesa, 2.º curso. | » José Sáenz Navavarrete. | Licenciado en Ciencia. |
| Física y Química. | » Pedro Laguillón y Lacaze. | |
| Historia natural con principios de Fisiología é Higiene. | » Adolfo Barriocanal y Traspaderne. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Agricultura. | » Pedro Laguillón y Lacaze. | |
| Lengua inglesa primer curso. | Idem. id. | |
| Aritmética mercantil y Teneduría de libros. | » Florentino Pérez y Villarejo. | |
| Geografía y Estadística comercial. | | |

El Rasillo de Cameros á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sáenz Navarrete.

(Núm. 1625)

PUEBLO DE SOTÉS.

Relación de los empleados que ceden un día de haber para gastos del cólera.

| | Pts. cts. |
|--------------------|-------------|
| D. Martin Nestares | 1 0 |
| Joaquin Betes | 1 0 |
| Agapito Alonso. | 1 0 |
| Segundo Alvarez | 0 25 |
| Total. | 3 25 |

Sotés 15 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Antonio Martin.

Administración de Hacienda.

(Núm. 1635.)

Desde el día dos al trece de Noviembre próximo se satisfará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á los individuos de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Octubre actual, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la Instrucción de los presupuestos vigentes, advirtiéndole que el que no se presente á cobrar dentro del término señalada,

do, será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 30 Octubre de 1885.

—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Sección judicial.

(Núm. 1634.)

Don Galo Sanz, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Campos Ascaden (a) el Pavo, natural de Codos en la provincia de Zaragoza, como de cuarenta á cuarenta y cinco años edad, de estatura baja, regordete, color rojo, y á Manuel Adadrén (a) el Ratón, natural de Alfartir en la misma provincia, como de treinta y dos años, de estatura regular, bien parecido, los dos de profesión vendedores de pucheros, ambulantes y sin domicilio determinado, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en causa que se les instruye sobre robo; apercibidos que de no ve-

rificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial que si fueren habidos dichos sujetos se proceda á su detención, remitiéndolos á la carcel de este partido, conforme se tiene acordado en mencionado procedimiento.

Dado en Logroño á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Núm. 1636.

Don Quirico Barrio Saez, Juez de primera instancia de Cervera de rio Alhama y su partido.

Hago saber: que por Don Manuel Remón Gimenez vecino de esta villa se ha solicitado la inscripción como electores por el concepto de contribuyentes por territorial en las listas del censo del Distrito de Arnedo, sección de Cervera del rio Alhama de los vecinos de esta villa, D. Teodoro Amillo y Agreda, Francisco Gil Gomez, Lorenzo Pelaez Jiménez y Felipe Remón Jiménez.

Y con el objeto de que conste

á los electores que quieran oponerse se hace saber que en el término de veinte días desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» se admitirán las reclamaciones oportunas á los efectos de la vigente ley Electoral.

Dado en Cervera del rio Alhama veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.— Quirico Barrio.— Por mandado de su señoría, Santiago Milla.

D. Gabriel Martín y Bañares, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes quedados al óbito de D. Lucas Saenz Belloso, Presbítero, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en ella el diez y siete de Agosto último; á fin de que en el término de 30 días contados desde el siguiente al en que se verifique la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma con los oportunos documentos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar,

advirtiéndole que ya se han presentado reclamando la herencia los hermanos carnales del difunto, Domingo y Josefa Saenz Belloso para sí, y para su otra hermana Patricia Saenz Belloso, vecinos todos de esta ciudad.

Dado en Calahorra á veinte y seis de Octubre de 1885.—Gabriel Martin, Por acuerdo de su Señoría, José Marzu Arrue.

Anuncios oficiales

(Número 1637.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE
VILLOSLADA.

Llamamiento de prófugos.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados el 23 de Agosto ante la Comisión provincial el día 29 de Setiembre pasados, ni el 24 del mes actual ante el Ayuntamiento, los mozos Eulogio Vidarte Zabala, hijo de Pedro y Teresa, Juan Lacalle García, de Manuel y Victoriana, y Calixto Hernández Rodríguez, de Francisco y Petra, números, primero, cinco y siete respectivamente, del alistamiento para el 2.º reemplazo del año actual, á pesar de las citaciones hechas para el primer día á sus padres, y para el tercero á los mismos mozos por medio de los Sres. Alcaldes de

Madrid, Marchena y Sevilla, cuyas notificaciones firmadas por los sugetos, se ha instruido este para cada uno de ellos, con sujeción á las Disposiciones del artículo 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenas consiguientes de gastos y demás disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentados á la Excm. Comisión provincial para su ingreso en Caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio, ó la presentación de los tres á la Comisión provincial.

Las señas conocidas de los tres son:

Eulogio Vidarte Zabala, dependiente de comercio, Madrid, calle de Toledo, número 68.

Juan Lacalle García, idem en Marchena, casa de D. J. Alvarez é hijo.

Calixto Hernández Rodríguez, idem, Sevilla, fábrica de sedas de D. Cesúreo G. Martínez.

Villoslada 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde presidente, José Gil.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Octubre de 1885.

| | |
|---|------------|
| Temperatura máxima al Sol | 32,2 |
| Idem id. á la sombra | 18,4 |
| Temperatura mínima al aire. | 0,2 |
| Idem id. en reflector. | 0,6 |
| ALTURA BARO { á las 9 de la mañana. | 731,0 |
| METRICA. { á las 3 de la tarde | 720,0 |
| VNTO. { á las 9 de la mañana. | O. Brisa. |
| { á las 3 de la tarde | N. Brisa. |
| ESTADO DEL CIELO { á las 9 de la mañana | Despejado. |
| { á las 3 de la tarde | Id. |
| Agua evaporada. | 1,0 |
| Ozono. | 4 |
| lluvia. | |

Imp. de F. M. Zaporta.

(Núm. 1239.)

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:

| Premios. | Pesetas. |
|---|-------------------|
| 1 de | 2.500.000 |
| 1 de | 2.000.000 |
| 1 de | 1.000.000 |
| 1 de | 750.000 |
| 1 de | 500.000 |
| 2 de 250.000 | 500.000 |
| 3 de 125.000 | 375.000 |
| 4 de 80.000 | 320.000 |
| 18 de 50.000 | 900.000 |
| 21 de 20.000 | 420.000 |
| 2.000 de 2.500 | 5.000.000 |
| 4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 2.499.500 |
| 99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. | 247.500 |
| 2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 100.000 |
| 2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. | 70.000 |
| 2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. | 40.000 |
| 2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto. | 24.000 |
| 2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto. | 14.000 |
| 7 557 | 18.250.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.